

RESOLUCION de la Delegacion de Industria de Vizcaya por la que se declara de utilidad pública la instalacion eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», solicitando autorización para montar la instalación eléctrica que más adelante se reseña y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica.

Esta Delegación de Industria, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», el establecimiento de la línea eléctrica aérea, trifásica, simple circuito a 13,2 KV., conductores de aldray 54,6 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos de hormigón; recorrido, 2.434 metros, con origen en un punto de la derivación al C. T. Sordolga y su término en el apoyo número 28, donde enlazará con la línea actual a Zaramillo, en Baracaldo.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1968 para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos informantes.

Bilbao, 21 de marzo de 1969.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Subjefe.—3.037-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 613/1969, de 29 de marzo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Jiloca (Teruel)

A petición de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Teruel, y vistos los informes de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos y Hermandades de las zonas del Alto y Bajo Jiloca, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, después de realizar los estudios y trabajos necesarios, ha entendido que la Ordenación Rural de la Comarca del Jiloca (provincia de Teruel) permitiría elevar las condiciones de vida de la población, así como el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de dicha comarca. Para la mejor consecución de esta finalidad, dicho estudio ha revelado la conveniencia de considerar esta comarca formada, tanto por los términos municipales objeto de la citada solicitud, como por otros términos colindantes de análogas características y posibilidades naturales de expansión.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca del Jiloca (provincia de Teruel) concurren las circunstancias necesarias para que puedan alcanzarse en ellas las finalidades señaladas por la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a ordenación rural la comarca del Jiloca (provincia de Teruel) que, a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Bágüena, Bañon, Burbágüena, Blancas, Bello, Calamocha, Caminorreal, Castejón de Tornos, Cosa, Fuentes Claras, Luco de Jiloca, Monreal del Campo, Odón, Ojos Negros, El Poyo del Cid, Pozuel del Campo, Rubielos de la Cérda, San Martín del Río, Torralba de los Sisones, Tornos, Torrijo del Campo y Vilalba de los Morales, pertenecientes al partido judicial de Calamocha, y por los términos de Aguatón, Alba, Buafia, Caudé, Cella, Santa Eulalia, Singra, Torrelacárcel, Torremocha, Villafraanca del Campo y Villarquemado, pertenecientes al partido judicial de Teruel.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, ordenadas selectivamente para alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, fomentándose los cultivos de cereales-piense, forrajeras y de leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta. Se intensificarán las transformaciones en regadío y en las tierras que continúen dedicadas al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie destinada a barbecho, mediante la intensificación de las actuales alternativas, principalmente a través del aumento de la superficie dedicada al cultivo de la esparceta.

Artículo tercero.—Se declara la ordenación rural de la comarca del Jiloca (Teruel) de utilidad pública e interés social a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo y apropiado tamaño y número de las fincas que en su caso las integren, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo sexto.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural, los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en las comarcas, aunque rebasen los límites máximos, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las sociedades o asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente, de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo noveno.—A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de productos agrarios y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Artículo décimo.—Las obras y mejoras territoriales que se realicen en la comarca de ordenación rural del Jiloca (Teruel), tanto en las zonas de concentración parcelaria como en las áreas no sujetas a esta mejora, se clasificarán y financiarán conforme a lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley de Ordenación Rural, observándose igualmente en la ejecución de las obras los demás preceptos de la mencionada Ley y los de la legislación especial de concentración parcelaria en cuanto sean de aplicación.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca han de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la rectificación del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación pro-